



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00281-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00281-00

DEMANDANTE: La Sociedad F&E PROYECTOS Y EVENTOS S.A.S.

DEMANDADO: JUAN JOSE CURE VILARÓ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00281-00

no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de una supuesta obligación derivada de la cláusula penal pactada contenida en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del 08 de marzo de 2019, modificado por los otros sí No. 1 del 12 de marzo de 2019, 2 del 8 de abril de 2019 y 3 del 17 del diciembre de 2019, por valor de CIENTO SESENTA MILLONES M. L (\$160.000.000.00), más los intereses de plazos y moratorios causados.

Bajo tal marco, se advierte que la presente ejecución deriva en un título ejecutivo de naturaleza contractual bilateral, por lo cual se debe acreditar el cumplimiento de la obligación colateral para efectos de ejercer el cobro ejecutivo.

Sobre lo anterior, se ha expresado la doctrina:

“...En los actos bilaterales-como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia-, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo. Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causados con antelación al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia...”
(MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00281-00

Bajo tal marco, se observa que, en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa del 08 de marzo de 2019, modificada por el otro sí No. 3 del 17 de diciembre de esa anualidad, donde la parte demandante, se comprometió a:

TERCERA.- PRECIO: El precio de los inmuebles objeto de esta promesa, es la suma de DOS MIL SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE DE PESOS (\$2.060.000.000) moneda legal, los cuales EL PROMITENTE COMPRADOR se compromete a cancelar a EL PROMITENTE VENDEDOR en la ciudad de Barranquilla, de la siguiente manera: 1°).- A la firma de esta promesa que será el día Quince (15) de Marzo de 2019,

EL PROMITENTE VENDEDOR abona la suma de Cien Millones Pesos (\$100.000.000) moneda legal corriente. 2°).- Para el día Quince (15) de Junio de 2019, la suma de Cien Millones Pesos (\$100.000.000) moneda legal corriente. 3°).- Para el día Quince (15) de Agosto de 2019, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$200.000.000) moneda legal corriente. 4°).- Para el día Quince (15) de Octubre de 2019, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$200.000.000) moneda legal corriente. 5°).- Para el día Dieciséis (16) de Diciembre de 2019, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$200.000.000) moneda legal corriente. 6°).- Para el día Quince (15) de Febrero de 2020, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 7°).- Para el día Quince (15) de Abril de 2020, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 8°).- Para el día Dieciséis (16) de Junio de 2020, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 9°).- Para el día Quince (15) de Agosto de 2020, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 10°).- Para el día Quince (15) de Octubre de 2020, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 11°).- Para el día Quince (15) de Diciembre de 2020, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL PROMITENTE COMPRADOR descontará en cada pago (abono) el TRES POR CIENTO (3%) que será cancelado al señor GERMAN DAZA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 8.738.000 por concepto de Comisión a la Venta. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante los pagos programados, el interesado podrá realizar abonos y/o pago total anticipado de su saldo. Teniendo en cuenta que si se efectúa la cancelación de la totalidad del dinero antes del año no se aplicará la inflación sobre el PRECIO DE LOS LOTES 11, 12, 13, 14 Y 15. **PARAGRAFO TERCERO:** Todos los pagos arriba citados se efectuarán en horas hábiles del día que corresponda para cada pago (abono). **CUARTA.- OTORGAMIENTO:** La Escritura Pública

Y en el otro sí No. 3, se adjugó que:

TERCERA. Quedará así: **PRECIO:** El precio de los inmuebles objeto de esta promesa, es la suma de DOS MIL SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE DE PESOS (\$2.060.000.000) moneda legal, los cuales EL PROMITENTE COMPRADOR se compromete a cancelar a EL PROMITENTE VENDEDOR en la ciudad de Barranquilla, de la siguiente manera:

1°).- A la firma de esta promesa que será el día Quince (15) de Marzo de 2019, EL PROMITENTE VENDEDOR abona la suma de Cien Millones Pesos (\$100.000.000) moneda legal corriente. 2°).- Para el día Quince (15) de Junio de 2019, la suma de Cien Millones Pesos (\$100.000.000) moneda legal corriente. 3°).- Para el día Quince (15) de Agosto de 2019, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$200.000.000) moneda legal corriente. 4°).- Para el día quince (15) de octubre de 2019 la suma de Doscientos Millones Pesos (\$200.000.000), 5°) Para el día treinta (30) de Abril de 2020, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$200.000.000) moneda legal corriente. 6°).- treinta (30) de Junio de 2020, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$200.000.000) moneda legal corriente. 7°). Para el día treinta (30) de agosto de 2020, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 8°).- Para el día treinta (30) de octubre de 2020, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 9°).- Para el día treinta (30) de diciembre de 2020, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 10°).- Para el treinta (30) de Febrero de 2021, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 11°).- Para el día treinta (30) de Abril de 2021, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 12°).- Para el día treinta (30) de Junio de 2021, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 13°). Para el día treinta (30) de agosto de 2021, la suma de Doscientos Millones Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente.

14.) Para el día treinta (30) de octubre de 2021, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 15°). Para el día treinta (30) de Diciembre de 2021, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente. 16°) Para el día treinta (30) de Febrero de 2022, la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos (\$210.000.000) moneda legal corriente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00281-00

En tal sentido, se puede apreciar que en este caso era procedente que se acreditará el pago de las sumas de dinero pactadas hasta la fecha de que se presentó el supuesto incumplimiento del demandado para efectos de ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de la cláusula penal, lo que implica que no se demostró en debida forma el cumplimiento de la obligación colateral, por ello la prestación debida no es exigible. Máxime que no se acreditó por parte de la demandante la existencia de una declaración judicial sobre el incumplimiento imputado.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado ELIAS JOSE GOMEZ MANJARRES, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA